

Expediente: **156/20-I1**  
Carátula: **TALKAM EL KABIR C/ SALEME JOSEPH TANIOS Y OTROS S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C.**  
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**  
Fecha Depósito: **24/04/2025 - 04:52**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**  
900000000000 - SOCIEDAD LUMAHE, -DEMANDADO  
20336282196 - CINTO, SANTIAGO-POR DERECHO PROPIO  
900000000000 - LUMAHE S.R.L., -DEMANDADO  
20336282196 - TALKAM, EL KABIR-ACTOR  
20242625650 - SALEME, JOSEPH TANIOS-DEMANDADO  
20242625650 - SALEME, ROQUE ANTONIO-DEMANDADO  
20242625650 - GARCIA PINTO, LUIS FERNANDO-POR DERECHO PROPIO  
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -  
27411267933 - NOUHRA, NADIA MIKHAEL-TERCERISTA  
20242625650 - SALEME, JOSE MARIA-DEMANDADO  
20276463757 - PEREZ, DANIEL GUSTAVO-MARTILLERO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 156/20-I1



H20912592720

**JUICIO:** TALKAM EL KABIR c/ SALEME JOSEPH TANIOS Y OTROS s/ DESPIDO. EXPTE. 156/20-I1

**CONCEPCIÓN: Fecha y Nro. de Sentencia dispuestos al pie de la presente.-**

### AUTOS Y VISTOS

Para resolver recurso de apelación deducido en subsidio por el letrado Santiago Cinto, en representación del actor, en contra del proveído de fecha 17/12/2024 punto 2 apartado a), y

### CONSIDERANDO

1- Que por providencia de fecha 17/12/2024 el señor Juez titular del Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación de este Centro Judicial en su punto 2 decretó: “ 2) Con relación a la orden de pago a favor del actor; conforme a la imposición de costas de Sentencia de fecha 17/10/2023, se retiene: a) La suma de \$2.196.967,04 con más el 10% de aportes en concepto de honorarios de 1era. Instancia a su cargo del Dr. Cinto Santiago. b) La suma de \$1.889.864,16 con más el 10% de aportes en concepto de honorarios de 1era. Instancia a su cargo del Dr. García Pinto Luis Fernando. c) La suma de \$615.150,77 con más el 10% de aportes en concepto de honorarios de 2da. Instancia a su cargo del Dr. Cinto Santiago. d) La suma de \$880.204,22 con más el 10% de aportes en concepto de honorarios de 2da. Instancia a su cargo del Dr. García Pinto Luis Fernando. e) La suma de \$14.100 en concepto de planilla fiscal. La suma total a retener al actor es de \$6.154.504,79, como consecuencia: Líbrese oficio al Banco Macro - Sucursal Concepción - Plaza a fin de que proceda a abonar por ventanilla de la Cuenta Judicial N°560809587726279 a nombre de los autos del título, a la orden de esta dependencia Jurisdiccional la suma de pesos siete millones trescientos

cuarenta y cuatro mil quinientos veinticuatro con 89/100 (\$7.344.524,89?) al actor TALKAM EL KABIR, DNI N°96.318.284”.

Contra aquel proveído, específicamente en su punto 2) apartado a), en fecha 26/12/2024 la parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, expresando los fundamentos de su presentación. Corrido el respectivo traslado, el letrado Luis García Pinto -por el demandado Joseph Tanios Saleme- lo contestó en fecha 07/02/2025, solicitando el rechazo del recurso con expresa imposición de las costas.

Mediante sentencia interlocutoria N°37 de fecha 28/02/2025 el Juzgado interviniente resolvió no hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesta por el accionante y conceder el recurso de apelación deducido en subsidio, ordenando la elevación de las actuaciones a esta Cámara de Apelación del Trabajo, lo que se cumple conforme nota actuarial de fecha 13/03/2025.

Radicada la causa en esta Sala II de esta Cámara de Apelación del Trabajo, mediante decreto de fecha 19/03/2025, Presidencia integra el Tribunal y ordena que pasen los presentes autos para sentencia, lo que se notifica a las partes litigantes en sus respectivos casilleros digitales. Firme este proveído, quedan las actuaciones en estado de resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

2- Analizada la admisibilidad del recurso planteado, observamos que cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los artículos 123 y 126 del Código Procesal Laboral -en adelante CPL- y 695/699 del Código Procesal Civil Comercial -en adelante CPCC- de aplicación supletoria al fuero, por lo que corresponde abordar su tratamiento. Conforme lo prescribe el artículo 127 del CPL, las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas por las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisadas. En el caso, los fundamentos del recurso de revocatoria constituyen los agravios del recurso de apelación traído a estudio de este Tribunal.

3- La parte actora cuestiona el decreto de fecha proveído de fecha 17/12/2024 en su punto 2) apartado a) por el cual se ordena retener al actor conforme la imposición de costas en sentencia de fecha 17/10/2023 la suma \$2.196.967,04 con más el 10 % de aportes en concepto de honorarios del letrado Santiago Cinto, por su actuación en primera instancia.

Para sustentar su planteo, el recurrente expresa lo siguiente:

Que el decreto atacado es resultado de la dación en pago efectuada por la contraria a favor del actor por la suma de \$16.200.000, con la única salvedad de que el letrado García Pinto solicitó que se tenga en la cuenta, previa liberación de fondos, sus honorarios profesionales a cargo del actor. Que el Juzgado procedió a efectuar una serie de retenciones al accionante, discriminadas en los puntos a, b, c, d, y e de la providencia de fecha 17/12/24, resultando el punto a) totalmente improcedente, perjudicando de modo manifiesto e irrazonable al trabajador, afectando su crédito de carácter alimentario, dado que no es el deudor de los estipendios profesionales de su apoderado -letrado Santiago Cinto- por primera instancia.

Que el punto a) dice: “a) La suma de \$2.196.967,04 con más el 10% de aportes en concepto de honorarios de 1era. Instancia a su cargo del Dr. Cinto Santiago”; por lo que tuvo que efectuar un esfuerzo interpretativo para seguir la línea de pensamiento del sentenciante A quo, quien, apartándose de la Sentencia de fondo dictada por la Excma. Cámara, firme y consentida, procedió a realizar una interpretación absurda de la imposición de costas para favorecer al Sr. Joseph Tanios Saleme, aplicando las costas de primera instancia en un 25% en su contra y un 75% a cargo del trabajador, cuando en realidad fueron impuestas íntegramente a dicho demandado. Que en la sentencia mencionada se indica con claridad y precisión que al accionado Joseph Tanios Saleme se le impusieron las costas de primera instancia de manera íntegra, es decir 100%; no en un 25%, o un 30% como menciona el letrado García Pinto en sus escritos o como suponemos que el Juez A quo quiso interpretar; y luego se procedió a realizar la regulación de honorarios, estimando los de su letrado Santiago Cinto, y discriminando en dos regulaciones distintas las del letrado García Pinto, una como apoderado del Sr. Joseph Tanios Saleme y otra como patrocinante de los demás accionados. Que la sentencia se encuentra firme y consentida luego de innumerables planteos dilatorios, quejas y demás recursos. Que la sentencia luce extremadamente clara y de considerar la contraria que el término “íntegramente” lleva a algún tipo de confusión, debió interponer los recursos a su disposición como ser el de aclaratoria y/o casación, lo cual no hizo, estando precluida dicha etapa y quedando vedada cualquier tipo de interpretación apartada de las claras indicaciones de la Excma. Cámara del Trabajo. Que si el Tribunal hubiese pretendido que el actor recurrente cargue

con los honorarios de su abogado, también habría procedido a efectuar dos regulaciones distintas como hizo con el letrado García Pinto, o debió dividir en porcentajes las costas como lo realizó en Segunda instancia, y así no lo hizo, sino que le impuso las costas en su totalidad al codemandado Joseph Tanios Saleme siguiendo el principio objetivo de la derrota, pero cargando al actor con las costas producidas por los codemandados absueltos, regulándole los honorarios a su letrado por la intervención. Que resulta llamativo que el A quo no permita el cobro íntegro del crédito alimenticio al actor, realizando una valoración sin sustento de la imposición de costas a pesar de la expresa dación en pago de la contraria.

Finalmente solicita se revoque el punto 2) a) de la providencia ut supra mencionada, y no se retengan al apelante monto alguno en concepto de honorarios de su letrado apoderado Santiago Cinto por primera instancia, librándose la orden de pago pertinente, teniendo en especial consideración la dación en pago realizada por el demandado y condenado en costas, Sr. Saleme Joseph Tanios.

4- Ordenado el traslado del recurso planteado, el letrado Luis García Pinto -por el demandado Joseph Tanios Saleme- lo contestó en fecha 07/02/2025, solicitando el rechazo del recurso con expresa imposición de las costas, por los motivos que expuso a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.

5- Examinada la cuestión traída a estudio de esta Alzada, adelantamos que el recurso no debe prosperar por los fundamentos que desarrollamos a continuación:

5.1- Compulsadas las constancias de la causa principal (en sistema SAE) constatamos que en sentencia N° 159 de fecha 17/10/2023 este Tribunal resolvió, que las costas generadas en primera instancia se distribuyan de la siguiente manera: *“en la acción instaurada en contra de Joseph Tanios Saleme, las costas procesales se imponen íntegramente al demandado por haber resultado vencido (artículo 61 del NCPCC de aplicación supletoria al fuero). Respecto de la acción instaurada en contra de los codemandados Roque Antonio Saleme, José María Saleme y Lumahe S.R.L., las costas procesales deberán ser soportadas por el actor que resultó vencido (artículo 61 del NCPCC de aplicación supletoria al fuero)..”*.

Y en cuanto a los honorarios de primera instancia esta Alzada decidió lo siguiente: *“teniendo presente la nueva base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 15, 38 y 42 de la Ley N°5.480, se regulan los siguientes honorarios: al letrado Santiago Cinto, por su actuación como apoderado del actor, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 14%, más el 55%, la suma de \$2.929.289,39 (pesos dos millones novecientos veintinueve mil doscientos ochenta y nueve con treinta y nueve centavos); al letrado Luis Fernando García Pinto, por su actuación apoderado del demandado Joseph Tanios Saleme, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 11% más el 55%, la suma de \$2.301.584,56 (pesos dos millones trescientos un mil quinientos ochenta y cuatro con cincuenta y seis centavos) y por su actuación como patrocinante de los demandados Roque Antonio Saleme, José María Saleme y Lumahe S.R.L., en las tres etapas del proceso de conocimiento, se le regula el 14%, la suma de \$1.889.864,16 (pesos un millón ochocientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y cuatro con dieciséis centavos)”*.

Además, constatamos en expediente digital que, mediante una única presentación, el letrado Santiago Cinto, en su carácter de apoderado del actor Talkam El Kabir, inició acción por cobro de pesos, por la suma que se indica en la planilla discriminatoria de rubros reclamados, que adjunta en contra de los demandados: Saleme Joseph Tanios, Saleme Roque Antonio, Saleme José María, y LUMAHE S.R.L.

Asimismo verificamos que la demanda interpuesta ha sido contestada en tiempo y forma por los accionados en diferentes presentaciones. Conforme el SAE consta en la causa una presentación del Dr. Luis Fernando García Pinto, en nombre y representación del Sr. Joseph Tanios Saleme, contestando demanda. Y otra presentación de los Sres. Roque Antonio Saleme, y José María Saleme, quienes lo hacen por derecho propio y en carácter de socios de la codemandada Lumahe SRL, con el patrocinio letrado del Dr. Luis García Pinto; apersonándose y contestando la demanda interpuesta en su contra. Es decir, se agregaron en autos dos presentaciones en las cuales el letrado García Pinto actuó en diferente carácter, una como apoderado de uno de los demandados y otra como patrocinante de los demás codemandados.

5.2- Confrontadas las constancias procesales reseñadas en los párrafos precedentes, con los argumentos expuestos por la parte recurrente, permite a este Tribunal afirmar que la decisión del Juzgado de primera instancia, de rechazar el recurso de revocatoria en contra del punto 2) apartado a) del proveído de fecha 17/12/2024, resulta ajustada a derecho.

En primer lugar, cabe recordar que la decisión respecto de las costas constituye una condena accesoria que seguirá la suerte de la pretensión o defensas deducidas en juicio. Las costas comprenden todos los gastos necesarios para la preparación, instrucción y decisión del proceso principal. El ordenamiento procesal consagra como principio rector en materia de costas, el hecho objetivo de la derrota. En los supuestos de litisconsorcio facultativo, el pronunciamiento jurisdiccional respecto de cada litisconsorte puede ser diferente; consecuentemente, también puede ser diferente la decisión sobre las costas. En este sentido si la acción prospera contra uno de los codemandados y es rechazada respecto del otro, el actor, en principio gana las costas respecto de la parte vencida, pero abonará costas a la parte que ha sido absuelta de la demanda (Fassi- Yañez, Código Procesal Civil y Comercial, Tomo 1, p. 452 y 453).

Conforme a ello, en el caso de autos, debemos diferenciar, por un lado la regulación de honorarios a los letrados intervinientes y por otro lado, la imposición de las costas. En la sentencia dictada en fecha 17/10/2023 por esta Sala II, firme y consentida por las partes, habiendo actuado el letrado Santiago Cinto -en representación del actor- en la acción entablada en contra de los demandados Sres. Joseph Tanios Saleme, Roque Antonio Saleme, José María Saleme y Lumahe SRL, se resolvió regular sus honorarios por su actuación profesional como apoderado del actor, en el proceso principal, en la suma de \$2.929.289,39. Y en cuanto a las costas generadas en primera instancia, de conformidad con lo establecido por el art. 67 del CPCC supletorio, tal como se transcribió en la parte pertinente del fallo, se decidió que en la acción instaurada en contra de Joseph Tanios Saleme, las costas procesales se impusieron íntegramente al demandado por haber resultado vencido; pero, con respecto a la acción instaurada en contra de los codemandados Roque Antonio Saleme, José María Saleme y Lumahe S.R.L., las costas procesales se impusieron al actor por resultar vencido.

Ante ello, resulta lógico la deducción del magistrado de origen, teniendo en cuenta que existe una única regulación de honorarios al letrado apoderado del actor (esto es \$2.929.289,39) y teniendo en cuenta que su acción únicamente prosperó en contra del demandado Joseph Tanios Saleme, rechazando la demanda en contra de los otros tres codemandados, al dividir dicha suma en cuatro y tomar un cuarto (25%) de la misma como obligado a pagar el condenado Joseph Tanios Saleme; y los otros tres cuartos (75%) -atento a la imposición de costas- le corresponde abonar a la parte actora, condenada en costas con relación a su acción en contra de los codemandados Roque Antonio Saleme, José María Saleme y Lumahe S.R.L.. Resultando ( $\$2.929.289,39 / 4 = \$732.322,34$ ), será a cargo del condenado Joseph Tanios Saleme \$732.322,34 de los honorarios del letrado Santiago Cinto, y a cargo del actor la suma de \$2.196.967,04 de honorarios del letrado Santiago Cinto, conforme lo decidido en costas.

Existiendo litisconsorcio pasivo por la acumulación de pretensiones que los actores formulan contra varios demandados, en principio, cada pretensión tiene su régimen especial de costas, de acuerdo al resultado de cada una, y a los postulados legales y jurisprudenciales vigentes. Cuando el actor realiza una acumulación subjetiva de acciones, éstas deben seguir su propia suerte en materia de costas, por lo mismo que corresponden a relaciones procesales diferentes entabladas con uno y otro demandado. De aquí que la autonomía de cada relación procesal se vea reflejada en la respectiva condena independiente de costas (CNCiv., Sala A, 18/8/61, JA, 1961-VI-623, y ED, 1-1-497).

A la luz de lo considerado precedentemente, esta Alzada concluye que, en el presente caso, el punto 2) apartado a) del proveído bajo revisión resulta ajustado a derecho; resaltando que la sentencia dictada por esta Sala II de fecha 17/10/2023 dictada en el proceso principal no fue recurrida por ninguna de las partes, siendo correcta la interpretación de la misma, efectuada por el magistrado de primera instancia, en cuanto a 'costas y honorarios' al dictar el proveído de fecha 17/12/2024.

5.3- Los fundamentos expuestos, nos autorizan a concluir que el decreto recurrido resulta ajustado a derecho y que los argumentos desarrollados por el accionante no alcanzan para revertir lo decidido por el Juzgado.

6- Como consecuencia de lo analizado y concluido por este Tribunal de Alzada, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido en subsidio por el actor del proceso principal y confirmar la providencia atacada en lo que fue materia de agravio.

7- Las costas del recurso planteado se imponen a la parte recurrente por haber resultado vencida (artículos 49 del CPL y 61, 62 y concordantes del CPCC de aplicación supletoria al fuero).

Por ello, se

#### **RESUELVE:**

**I) NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto en subsidio por el accionante, conforme lo considerado. En consecuencia, se confirma el punto 2) apartado a) de la providencia dictada en fecha 17/12/2024 por el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la Tercera Nominación de este Centro Judicial, en mérito a lo considerado.

**II) COSTAS**, como se consideran.

**III) HONORARIOS**, oportunamente.

#### **HÁGASE SABER.**

**MALVINA MARIA SEGUI PEDRO PATRICIO STORDEUR**

Actuación firmada en fecha 23/04/2025

Certificado digital:  
CN=IBAÑEZ Ernesto Tomas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20175263102

Certificado digital:  
CN=SEGUI Malvina Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

Certificado digital:  
CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.